

**ANEXO I**  
**LISTA DEL PERÚ**

<b>Sector:</b>	Todos los Sectores
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 10.3)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Constitución Política del Perú (1993), Artículo 71.  Decreto Legislativo N° 757, Diario Oficial “El Peruano” del 13 de noviembre de 1991, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, Artículo 13.
<b>Descripción:</b>	<u>Inversión</u>  Ningún nacional extranjero, empresa constituida bajo legislación extranjera o empresa constituida bajo la ley de Perú, completa o parcialmente, directa o indirectamente, en manos de nacionales extranjeros, puede adquirir ni poseer por título alguno, directa o indirectamente, tierras o aguas, (incluyendo minas, bosques o fuentes de energía) dentro de los cincuenta kilómetros de las fronteras de Perú. Por Decreto Supremo aprobado por el Consejo de Ministros se puede autorizar excepciones en caso de necesidad pública expresamente declarada. <sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Por ejemplo, se ha dado este tipo de autorización en el sector minero.

<b>Sector:</b>	Servicios de Radiodifusión (señal abierta)
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículos 10.3, 11.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 10.4) Presencia Local (Artículo 11.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Ley N° 28278, Diario Oficial “El Peruano” del 16 de julio de 2004, Ley de Radio y Televisión, Artículo 24.  Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, Diario Oficial “El Peruano” del 15 de febrero de 2005, Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, Artículo 20.
<b>Descripción:</b>	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>

Sólo pueden ser titulares de autorizaciones y licencias de servicios de radiodifusión nacionales peruanos o personas jurídicas constituidas conforme a legislación Peruana y domiciliadas en el Perú.

La participación de extranjeros en dichas personas jurídicas no puede exceder del 40% del total de las participaciones o acciones del capital social, debiendo, además, ser titulares o tener participación o acciones en empresas de radiodifusión en sus países de origen.

El extranjero, ni directamente ni a través de una empresa unipersonal, puede ser titular de autorización o licencia.

Si un extranjero es, directa o indirectamente, accionista, socio o asociado de una persona jurídica, esa persona jurídica no podrá ser titular de autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión dentro de las localidades fronterizas al país de origen de dicho extranjero, salvo el caso de necesidad pública autorizado por el Consejo de Ministros.

Esta restricción no es aplicable a las personas jurídicas con participación extranjera que cuenten con dos o más autorizaciones vigentes, siempre que se trate de la misma banda de frecuencias.

<b>Sector:</b>	Servicios Audiovisuales
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 11.2) Requisitos de Desempeño (Artículo 10.9)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Ley N° 28278, Diario Oficial “El Peruano” del 16 de julio de 2004, Ley de Radio y Televisión, Octava Disposición Complementaria y Final.
<b>Descripción:</b>	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>

Los titulares de los servicios de radiodifusión (señal abierta) deberán establecer una producción nacional mínima del treinta por ciento (30%) de su programación, en el horario comprendido entre las 5:00 y 24:00 horas, en promedio semanal.

**Sector:** Servicios Notariales

**Obligaciones afectadas:** Trato Nacional (Artículos 10.3 y 11.2)  
Acceso a Mercados (Artículo 11.4)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Decreto Ley N° 26002, Diario Oficial El Peruano del 27 de Diciembre de 1992, Ley del Notariado, Artículos 5 (modificado por Ley N° 26741) y 10 (modificado por Ley N° 27094).

**Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Sólo nacionales peruanos por nacimiento pueden proveer servicios notariales.

Se establece un número máximo de plazas para notarios:

- (a) 200 en la Capital de la República;
- (b) 40 en cada capital de departamento; y
- (c) 20 en cada capital de provincia (incluida la Provincia Constitucional del Callao).

<b>Sector:</b>	Servicios de Arquitectura
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículos 10.3 y 11.2) Acceso a Mercados (Artículo 11.4)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Ley N° 14085, Diario Oficial “El Peruano” del 30 de junio de 1962, Ley de Creación del Colegio de Arquitectos del Perú.  Ley N° 16053, Diario Oficial “El Peruano” del 14 de febrero de 1966, Ley del Ejercicio Profesional, autoriza a los Colegios de Arquitectos e Ingenieros del Perú para supervisar a los profesionales de Ingeniería y Arquitectura de la República, Artículo 1.  Acuerdo del Consejo de Arquitectos, del 06 de octubre de 1987.
<b>Descripción:</b>	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  Para ejercer como arquitecto en el Perú, una persona debe colegiarse en el Colegio de Arquitectos y pagar un derecho de colegiación de acuerdo a la siguiente lista:  (a) nacionales peruanos graduados en universidades peruanas \$250.00 dólares americanos; (b) nacionales peruanos graduados en universidades extranjeras \$400.00 dólares americanos; y (c) extranjeros graduados en universidades extranjeras \$3,000.00 dólares americanos.  Asimismo, para el registro temporal, los arquitectos extranjeros no residentes requieren de un contrato de asociación con un arquitecto peruano residente.

<b>Sector:</b>	Servicios de Seguridad
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 11.2) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.10)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto Supremo N° 005-94-IN, Diario Oficial “El Peruano” del 12 de mayo de 1994, Reglamento de Servicios de Seguridad Privada, Artículos 81 y 83.
<b>Descripción:</b>	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  Los vigilantes de servicios de seguridad deberán ser nacionales peruanos de nacimiento.  Los altos ejecutivos de las empresas de servicios de seguridad deberán ser nacionales peruanos de nacimiento y residentes en el país.

<b>Sector:</b>	Espectáculos Taurinos
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 11.2)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Ley N° 28131, Diario Oficial “El Peruano” del 18 de diciembre de 2003, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, Artículo 28.
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  En toda feria taurina debe participar por lo menos un matador de nacionalidad Peruana. Por lo menos un novillero de nacionalidad Peruana debe participar en las novilladas, becerradas y mixtas.

<b>Sector:</b>	Servicios Audiovisuales
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 11.2) Requisitos de Desempeño (Artículo 10.9)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Ley No. 28131, Diario Oficial “El Peruano” del 18 de diciembre de 2003, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, Artículos 25 y 45.
<b>Descripción:</b>	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de servicios</u>  Las empresas de radiodifusión de señal abierta deberán destinar no menos del 10 por ciento de su programación diaria a la difusión del folclor, música nacional y series o programas producidos en Perú relacionados con la historia, literatura, cultura o realidad nacional peruana.  Para mayor certeza, ninguna otra obligación del Capítulo 11 (Comercio Transfronterizo de Servicios), salvo el Artículo 11.2 (Trato Nacional), impide al Perú mantener este requisito.



<b>Sector:</b>	Servicios de Almacenes Aduaneros
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Presencia Local (Artículo 11.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto Supremo N° 08-95-EF, Diario Oficial “El Peruano” del 5 de febrero de 1995, Aprueban el Reglamento de Almacenes Aduaneros, Artículo 7.
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio Transfronterizo de servicios</u>  Sólo las personas naturales o jurídicas domiciliadas en Perú pueden solicitar autorización para operar almacenes aduaneros.

<b>Sector:</b>	Transporte Aéreo Servicios Aéreos Especializados
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículos 10.3 y 11.2) Presencia Local (Artículo 11.5) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.10)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Ley N° 27261, Diario Oficial “El Peruano” del 10 de mayo de 2000, Ley de Aeronáutica Civil, Artículo 79.  Decreto Supremo N° 050-2001-MTC, Diario Oficial “El Peruano” del 26 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil, Artículos 159, 160 y VI Disposición Complementaria.
<b>Descripción:</b>	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  La Aviación Comercial Nacional está reservada a personas naturales y jurídicas peruanas. El término Aviación Comercial Nacional incluye los servicios aéreos especializados.  Para efectos de esta entrada, se considera persona jurídica peruana a aquella que cumple con:  a) Estar constituida conforme a las leyes peruanas, indicar en su objeto social la actividad de aviación comercial a la cual se va a dedicar y tener su domicilio en el Perú, para lo cual deberá desarrollar sus actividades principales e instalar su administración en el Perú;  b) Por lo menos la mitad más uno de los directores, gerentes y personas que tengan a su cargo el control y dirección de la sociedad deben ser de nacionalidad peruana o tener domicilio permanente o residencia habitual en el Perú; y  c) Por lo menos el 51% del capital social de la empresa debe ser de propiedad peruana y estar bajo el control real y efectivo de accionistas o socios de nacionalidad peruana con domicilio permanente en el Perú. (Esta limitación no se aplicará a las empresas constituidas al amparo de la Ley N° 24882, quienes podrán mantener los porcentajes de

propiedad dentro de los márgenes allí establecidos). Seis meses después de la vigencia del permiso de operación de la empresa para proveer servicios de transporte aéreo comercial, el porcentaje de capital social de propiedad de extranjeros podrá ser hasta de setenta por ciento (70%).

**Sector:** Servicios Aéreos Especializados

**Obligaciones afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.2)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley N° 27261, Diario Oficial “El Peruano” del 10 de mayo de 2000, Ley de Aeronáutica Civil, Artículo 75.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Sólo nacionales peruanos pueden realizar funciones aeronáuticas a bordo de las aeronaves de los proveedores de servicios de aviación comercial nacional (explotadores nacionales), entendidos como aquéllos que tienen permiso de operación o permiso de vuelo.

Para mayor certeza, una persona no será considerada Alto Ejecutivo para los efectos del Artículo 10.10 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas) si las funciones de dicha persona son sólo como piloto o capitán de una aeronave.

<b>Sector:</b>	Marina Mercante
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículos 10.3 y 11.2) Acceso a Mercados (Artículo 11.4) Presencia Local (Artículo 11.5) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.10)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Ley N° 28583, Diario Oficial “EL Peruano” del 22 de julio de 2005, Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional, Artículos 4.1, 6.1, 7.1, 7.2. 7.4 y 13.6.  Decreto Supremo N° 028 DE/MGP, Diario Oficial “El Peruano” del 25 de mayo de 2001, Reglamento de la Ley N° 26620, Artículo I-010106, literal a).
<b>Descripción:</b>	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Sólo un “Naviero Nacional” o una “Empresa Naviera Nacional” pueden proveer servicios de transporte marítimo<sup>2</sup> en tráfico nacional o cabotaje. Se entiende por Naviero Nacional o Empresa Naviera Nacional al nacional peruano o persona jurídica constituida conforme a legislación Peruana, con domicilio principal, sede real y efectiva en el Perú, que se dedique al servicio del transporte acuático en tráfico nacional o cabotaje y/o tráfico internacional y sea propietario o arrendatario bajo las modalidades de arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo, con opción de compra obligatoria, de por lo menos una nave mercante de bandera peruana y haya obtenido el correspondiente Permiso de Operación de la Dirección General de Transporte Acuático.</li> <li>2. Por lo menos el 51% del capital social de la persona jurídica, suscrito y pagado, debe ser de propiedad de nacionales peruanos.</li> <li>3. El Presidente del Directorio, la mayoría de Directores y el Gerente General de la Empresa Naviera Nacional deben ser de nacionalidad peruana y residir en el Perú.</li> </ol>

---

<sup>2</sup> Para mayor certeza, asuntos marítimos incluye el transporte por lagos y ríos.

4. Las naves de bandera nacional deben contar con capitán peruano. En caso de no haber disponibilidad de capitán peruano debidamente calificado, se podrá autorizar la contratación de servicios de Capitán de nacionalidad extranjera.
5. Para obtener la licencia de Práctico se requiere ser nacional peruano.
6. El cabotaje queda reservado exclusivamente a naves mercantes de bandera peruana de propiedad del Naviero Nacional o Empresa Naviera Nacional o bajo las modalidades de Arrendamiento Financiero o Arrendamiento a Casco Desnudo, con opción de compra obligatoria; excepto que:
  - (i) El transporte de hidrocarburos en aguas nacionales queda reservado hasta en un 25% para los buques de la Marina de Guerra del Perú; y
  - (ii) Para el transporte acuático entre puertos peruanos únicamente o cabotaje y, en los casos de inexistencia de naves propias o arrendadas, se permitirá el fletamento de naves de bandera extranjera para ser operadas, únicamente, por Navieros Nacionales o Empresas Navieras Nacionales, por un período que no superará los seis (6) meses.

**Sector:** Transporte Acuático y Servicios Conexos

**Obligaciones afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.2)  
Presencia Local (Artículo 11.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Decreto Supremo N° 056-2000-MTC, Diario Oficial “El Peruano” del 31 de diciembre de 2000, Disponen que servicios de transporte marítimo y conexos realizados en bahías y áreas portuarias deberán ser prestados por personas naturales y jurídicas autorizadas, con embarcaciones y artefactos de bandera nacional, Artículo 1.

Resolución Ministerial N° 259-2003-MTC/02, Diario Oficial “El Peruano” del 4 de abril de 2003, Aprueban Reglamento de los servicios de Transporte Acuático y Conexos Prestados en Tráfico de Bahía y Areas Portuarias, Artículos 5 y 7.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Los siguientes Servicios de Transporte Acuático y Conexos que son realizados en el tráfico de bahía y áreas portuarias, deberán ser prestados por personas naturales domiciliadas en el Perú y personas jurídicas constituidas y domiciliadas en el Perú, debidamente autorizadas con naves y artefactos navales de bandera peruana:

Servicios de abastecimiento de combustible;  
Servicio de amarre y desamarre;  
Servicio de Buzo;  
Servicio de avituallamiento de naves;  
Servicio de Dragado;  
Servicio de practicaaje;  
Servicio de recojo de residuos;  
Servicio de remolcaje; y  
Servicio de transporte de personas.

**Sector:** Transporte Acuático Turístico

**Obligaciones afectadas:** Presencia Local (Artículo 11.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Resolución Suprema N° 011-78-TC-DS, 6 de febrero de 1978, Reglamento de Empresas de Transporte Turístico, Artículo 13.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

El transporte acuático turístico deberá ser realizado por personas naturales domiciliadas en el Perú o personas jurídicas constituidas y domiciliadas en el Perú.



**Sector:** Servicios de Puerto

**Obligaciones afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.2)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley N° 27866, Diario Oficial “El Peruano” del 16 de noviembre de 2002, Ley del Trabajo Portuario, Artículo 7.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Sólo nacionales peruanos podrán inscribirse en el Registro de Trabajadores Portuarios.

Para mayor certeza, las medidas relativas a los aspectos terrestres de las actividades portuarias quedan sujetas a la aplicación del Artículo 22.2 (Seguridad Esencial).

**Sector:** Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera

**Obligaciones afectadas:** Acceso a Mercados (Artículo 11.4)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Decreto Supremo N° 032-2002-MTC, Diario Oficial “El Peruano” del 12 de julio de 2002, Modifican Artículos del Reglamento Nacional de Administración de Transporte y suspenden incremento de flota vehicular para el Servicio Público de Transporte Nacional de Pasajeros, Artículo 2.

Decreto Supremo N° 035-2002-MTC, Diario Oficial “El Peruano” del 01 de julio de 2003, Amplían suspensión de otorgamiento de nuevas concesiones a que se refiere el Decreto Supremo N° 032-2002-MTC y modifican artículo del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Artículo 1.

Decreto Supremo N° 009-2004-MTC, Diario Oficial "El Peruano" del 03 de marzo de 2004, Reglamento Nacional de administración de transporte terrestre, Décimo Cuarta Disposición Transitoria.

Decreto Supremo N° 038-2004-MTC, Diario Oficial “El Peruano” del 13 de noviembre de 2004, Modifican artículos y anexos I y II del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Artículo 5.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Se suspende el otorgamiento de nuevas concesiones del transporte nacional inter-provincial de pasajeros en determinadas rutas.

<b>Sector:</b>	Transporte Terrestre
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Presencia Local (Artículo 11.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto Supremo N° 009-2004-MTC, Diario Oficial “El Peruano” del 27 de febrero de 2004, Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Artículos 47 y 48.
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>

El transportista deberá acreditar documentalmente que cuenta con terminales terrestres, oficinas, estaciones de ruta, paraderos y oficinas administrativas en el territorio del Perú, según corresponda al servicio de transporte.

El transportista está obligado a contar con instalaciones propias o de terceros, debidamente acondicionadas para el manejo administrativo de la empresa, cuya dirección constituirá su domicilio legal, en el que se realizarán las inspecciones y verificaciones que la autoridad competente considere necesarios.

<b>Sector:</b>	Servicios de Arqueológica
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 11.2)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Resolución Suprema No. 004-2000-ED, Diario Oficial "El Peruano" del 25 de Enero de 2000, Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, Artículo 30.
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>

Los proyectos de investigación arqueológica dirigidos por un arqueólogo extranjero, deberán contar en la codirección o subdirección científica del proyecto, con un arqueólogo de nacionalidad peruana inscrito en el Registro Nacional de Arqueólogos. El codirector o subdirector participará necesariamente en la ejecución integral del proyecto (trabajos de campo y de gabinete).

**Sector:** Servicios Relacionados con la Energía

**Obligaciones afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.2)  
Presencia Local (Artículo 11.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley N° 26221, Diario Oficial "El Peruano" del 19 de agosto de 1993, Ley General de Hidrocarburos, Artículo 15.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Las empresas extranjeras, para celebrar contratos de exploración, deberán establecer sucursal o constituir una sociedad conforme a la Ley General de Sociedades, fijar domicilio en Lima y nombrar Mandatario de nacionalidad peruana. Los nacionales extranjeros deberán estar inscritos en los Registros Públicos y nombrar apoderado de nacionalidad peruana, residente en Lima, Perú.